

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El crecido número de Jefes y Oficiales que, procedentes de la zona pendiente de ocuparse, se acogen a la generosidad y justicia de nuestra bandera, hace indispensable la regulación del procedimiento judicial a que ha de someterse, con el fin de que sólo conserven la estimación de sus compañeros, de Armas y Cuerpos, los que sean acreedores al uso de uniforme y a ostentar las divisas correspondientes a su categoría.

El sistema empleado hasta la fecha si bien dió una sumaria información, de la conducta de los presentados, no hasta el punto que ella se tuviere por definitiva, y aunque las resoluciones que recaigan estarán afectadas de confirmación o reposición, según los casos, y en mérito a las pruebas que puedan aducirse hasta tanto se lleve la paz a todo el territorio patrio, es evidente que debe elevarse la naturaleza del pronunciamiento a recaer, no obstante su carácter condicional, con el fin de que, sin constituir una excepción de cosa juzgada, se revista de las mayores garantías de acierto.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Todo el personal perteneciente a las Armas, Cuerpos y servicios del Ejército y la Armada, procedentes de la zona roja, sea cual fuere el medio empleado para su evacuación, deberá presentarse ante la Autoridad Militar, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que se pasó a nuestra zona, a fin de que le sea facilitado su impreso, ajustado al modelo que se determine por la Secretaría de Guerra, y en el cual y en forma de declaración jurada, expresará los servicios que haya desempeñado desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, vicisitudes acaecidas, informes que estiman deben ser conocidos por el mando, nombre de dos Jefes u Oficiales de los residentes en nuestro territorio a cuyas órdenes o en cuya unidad haya servido y que puedan avalar su conducta, nombre de tes-

tigos que puedan aseverarle y procedimiento de que se valió para llegar a la zona nacional.

Artículo segundo. La Autoridad Militar designará con toda urgencia Juez instructor a fin de que depongan los testigos invocados por el declarante, y aporte cuantos otros medios de prueba sean pertinentes dentro de la celeridad con que deben incoarse las actuaciones, en cuya tramitación no deberá invertirse nunca un tiempo superior a quince días.

Artículo tercero. Ultimadas las actuaciones se remitirán por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra (Negociado de Justicia), a fin de que los presentados puedan clasificarse en cualquiera de los siguientes grupos:

A) Aquellos que por haber estado presos, escondidos o acogidos no han prestado servicios de ninguna clase a la causa roja.

B) Los que no obstante haber desempeñado algunos cometidos, a las órdenes de los enemigos de la Patria, han logrado señalados y eminentes servicios para la causa Nacional, justificando su permanencia en aquella zona como medio para lograr dichos fines y pasarse a nuestras filas.

C) Personal que después de haber servido en las filas rojas, sin las circunstancias acreditativas de su patriotismo, aludidas en el apartado anterior, pasaron a la zona ocupada bien por evacuación o entregándose a nuestras tropas, voluntariamente.

D) Cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades.

Artículo cuarto. Los comprendidos en el grupo A) del artículo anterior podrán ser, desde luego, empleados en destinos en activo, teniendo el carácter de reingresados provisionalmente en el Ejército. A este efecto la Autoridad Militar ante quien se formule la declaración jurada, lo comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra, a fin de que se tenga al presentado por apto para destino, si perjuicio de que el Instructor que se designe incoe las actuaciones encaminadas a la comprobación de los hechos que se aceptan como absolutamente veraces.

Los pertenecientes al grupo B) quedarán afectos a procedimiento judicial hasta tanto que por el Consejo de Guerra de la clase correspondiente se dicte el «Pronunciado». A este objeto una vez sean las actuaciones en la Secretaría de Guerra, Negociado de Justicia, se cursarán, con informe, a la Autoridad Judicial de la División por cuyo territorio se hizo la presentación, a fin de que, con carácter preferente, se continúe la tramitación de los autos, durante la cual habrán de permanecer los encartados en situación de libertad.

Los incursos en el apartado C), seguirán las mismas vicisitudes procesales que los del párrafo anterior, sin otra diferencia que la de permanecer en la situación de prisión atenuada o libertad provisional, según lo estime conveniente la Autoridad Judicial de la Región.

Los afectados a la clasificación prevista en el apartado D), serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra Permanentes.

Artículo quinto. Dada la rapidez de las actuaciones y la ausencia de testimonios en algunos casos, o el aplazamiento en cuanto a la aportación de datos y pruebas supeditadas a la ocupación de determinadas poblaciones o a la supervivencia de ciertas personas, las resoluciones que recaigan en el actuado que se instruya a los comprendidos en los grupos A), B) y C), tendrán el carácter de «Pronunciados», sin que los mismos puedan alegarse como excepción de cosa juzgada y siendo revisables, en sentido favorable o adverso, si por consecuencia de la obtención de ulteriores datos o extremos hubiere lugar a su cambio. A tal efecto, cualquier Jefe, u Oficial que tuviere conocimiento de actos realizados por un militar, y de los cuales no hubiera constancia al tiempo de recaer el «Pronunciado» estará en la obligación de ponerlos en conocimiento del superior inmediato de quien dependa el reingresado, adjuntando o poniendo a la disposición de aquél las pruebas que tuviere, con el fin de que conocidos que sean tales extremos por la Autoridad

Judicial del Distrito en donde estuvieren archivadas las actuaciones se proceda a la apertura de las mismas si fuere pertinente.

Artículo sexto. Por el Alto Tribunal de Justicia Militar, se dictarán las normas oportunas para el desenvolvimiento de lo preceptuado en este Decreto, que alcanzará a cuantos habiéndose pasado a nuestra zona se encontrasen todavía pendiente de la resolución definitiva; y teniendo presente que al final de la campaña se habrá de proceder, por aquel Alto Organismo, a una revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se hayan instruido a los presentados, a fin de lograr la más exacta y precisa unidad de criterio.

Artículo séptimo. La falsedad de la declaración jurada, la cometida en las que se preste por los testigos y la connivencia para deponer en las actuaciones, se someterá al juicio de los Tribunales de Honor, restablecidos por Decreto número setenta y ocho, con independencia de las responsabilidades criminales que sean exigibles judicialmente.

Dado en Salamanca a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.
—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 319

El asesinato de D. José Calvo Sotelo marca una fecha luctuosa de nuestra historia, pues a la trágica desaparición de figura tan excepcional, por sus condiciones de inteligencia, honradez y patriotismo, quedó vinculada la siniestra política de un régimen que, incapaz de cumplir su natural función, convertía los resortes de mando en instrumentos de crimen.

Hecho tan monstruoso como revelador, constituyó por sí mismo un delito de Estado, ante el cual había de precipitarse nuestro glorioso Movimiento Nacional como único remedio para salvar a España. Al cumplirse el aniversario de tan infausto día, la magnitud del dolor impide relegarlo al orden individual, y el nuevo Estado, intérprete fiel del sentir nacional, recoge el popular homenaje, rindiendo un tributo más al primer mártir de la gloriosa cruzada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara día de luto nacional el trece de Julio de mil novecientos treinta y siete, fecha del primer aniversario del asesinato del Excmo. Sr. D. José Calvo Sotelo.

Artículo segundo. En la mencionada fecha ondeará la bandera nacional, a media asta, en todos los edificios oficiales, ostentando crespones negros las colgaduras y reposteros.

Artículo tercero. El cañonero en construcción en los astilleros gaditanos, se denominará «Calvo Sotelo».

Artículo cuarto. Por la Secretaría de Guerra y Gobierno General se darán las órdenes necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Salamanca a diez de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 265—12 Julio)

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmos. Sres.: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros,—mucho más numerosos—en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia, ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Solo podrán ser objeto de canje los billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, serán remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al

artículo primero, regla segunda del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden, a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la de treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurrido en el delito de contrabando, conforme el Decreto número 80 antes citado de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Generales Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la Patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de Junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden circular de 31 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de Abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 154, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de Junio de 1937, y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la Orden circular de esta Presidencia de 31 de Marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo dispuestos por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales en su Decreto de fecha 10 del actual, inserto en este mismo número del *Boletín Oficial del Estado*, declarando día de luto nacional el 13 de Julio de 1937, por el doloroso motivo que en dicho Decreto se expresa; el citado día ondeará la Bandera Nacional a media asta en todos los edificios militares y se colocarán crespones negros en las colgaduras y reposteros.

Burgos 11 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Firma de documentos

Para el uso de la estampilla en la firma de documentos se tendrá muy presente lo legislado sobre este particular, no debiendo emplearla quien no esté autorizado para ello; y tampoco ha de echarse en olvido la Orden de 13 de Enero último (B. O. número 87), en lo referente a la obligación de firmar con letra legible, lamentando verme en la necesidad de recordar esas disposiciones, pues la reiteración de las órdenes revela siempre una desobediencia por parte de los que están en el deber de cumplirlas, y la obediencia es, en el Ejército, una virtud tan importante y necesaria como el valor.

Burgos 10 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 265—12 Julio).

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 16 al 22 del actual mes de Julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla segunda de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada Orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 22 del mes de Junio próximo pasado prestando servicio de Armas preci-

samente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las JONS, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo de Ejército y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos 12 de Julio de 1937.—
El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Movilización

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, entre los días del 16 al 22 del corriente mes, se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento, que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del

Ejército, efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería, en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórrogas de primera clase y dentro de análogos período de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición, que se encuentren con anterioridad al 22 del mes de Junio próximo pasado, prestando servicio de Armas, precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior, manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 12 de Julio de 1937.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.
(B. O. E. 266—18 Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 120

Secretaría.—Negociado 3.º

El Delegado General de la Sociedad Federal de Autores de España, en escrito de fecha 12 del actual, me da cuenta de que han sido designados Representantes de la misma, en los Ayuntamientos de esta provincia que se citan, los señores siguientes:

Don Isidro Martín Franco, de Espinosa de Villagonzalo.

Don Cipriano Herrán Palencia, de Meneses de Campos.

Don José Cuesta Redondo, de Guardo.

Don Esteban Abarquero Temiño, de Cevico de la Torre.

Don Carlos Diez Calonge, de Villalumbroso.

Don Marcelo Abad Zarzosa, de Antigüedad.

Don Manuel Jorde Ramos, de Grijota; y

Don Mariano Macho y Bobato, de Villasarracino.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo que preceptúa la ley de Propiedad Intelectual vigente.

Palencia 14 de Julio de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación provincial de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Partidos judiciales de Carrión de los Condes, Saldaña y Cervera de Pisuerga

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, vengo en ordenar, que la comprobación y contrastación periódica anual de Pesas y Medidas y aparatos de pesar, tenga lugar en las cabezas de partido de Carrión de los Condes el día 20 del corriente, y durante las horas de oficina; en Saldaña el día 23, y en Cervera de Pisuerga tendrá lugar dicha comprobación el día 13 del próximo mes de Agosto, avisando a los pueblos de sus partidos los días de la visita.

Palencia 14 de Julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, Manuel Prieto Peláez.

Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de la provincia de Palencia

Se requiere a don Angel de las Heras García, Maestro Nacional de Grijera (Aguilar de Campoo), para que indique su domicilio, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.º de las Ordenes dictadas por la Junta Técnica del Estado en su Comisión de Cultura y Enseñanza, de 10 de Noviembre último, dirigiéndose al Secretario de la Comisión Depuradora del personal del Magisterio (Instituto Nacional de Segunda Enseñanza).

Palencia 9 de Julio de 1937.—El Secretario, Pedro Ortega Bravo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 245

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal, en funciones de primera instancia, de Frechilla.

Por el presente se cita a Alejandro Garmasín Molaguero, Melanio Rodríguez Melero, Emiliano León Herrón, Eleuterio Molaguero Giraldo y Victoriano Gómez Vergara, vecinos de Villatoquite (Palencia), y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos en expediente de responsabilidad civil que se les sigue, conforme el Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, pudiendo alegar y probar lo pertinente en su defensa, advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Frechilla a ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 242

Astudillo

Don Eladio Santander Gallardo, Juez municipal Letrado en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual tendrá lugar la subasta de los frutos embargados a Sindulfo de la Fuente, vecino de Amayuelas de Abajo y cuya venta ha sido decretada para atender a los gastos de administración de los bienes embargados a dicho señor para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que en su día pudiera declararse pertinente por la Autoridad Superior. Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el próximo día treinta y hora de las doce de su mañana.

Los bienes que salen a subasta son 5.000 kilos de trigo en buen estado al precio de 42'12 pesetas el quintal.

ADVERTENCIAS

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor porque salen a subasta los bienes o depositarlo en el establecimiento destinado al efecto.

No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Se admitirán ofertas para parte del grano que sale a subasta.

El grano se encuentra depositado en Amayuelas de Abajo donde puede verse en casa del Administrador don Germán Fernández.

Dado en Astudillo a nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Santander.—El Secretario, Carlos Bloch.

Núm. 247

Vitoria

Cédula de citación

En el sumario que en este Juzgado se tramita bajo el número 85 de 1937, por falsedad en el estampillado del billete de 500 pesetas, emisión 24 Julio 1927, número 1.538.455, que fué entregado por doña Matilde Medina Quesada y doña Asunción Olallas Martínez, que dijeron ser vecinas de Palencia, en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero de aquéllas, se les cita por medio de la presente cédula, para que, en término de quinto día, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de esta Capital, al objeto de prestar declaración, advirtiéndoles que en otro caso, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Vitoria 9 de Julio de 1937.—El Secretario, Francisco Lorenzo de la Higuera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dehesa de Montejo

ANUNCIO

En cumplimiento de la orden del Gobierno General del Estado Español fecha 19 de Junio último, *Boletín Oficial del Estado* del día 24 de dicho mes, e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 78 del día 30 del repetido, se anuncia vacante para su provisión interina, la Secretaría de este Ayuntamiento en las condiciones señaladas en dicha orden y por el plazo de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Los funcionarios que deseen solicitarla y reúnan las condiciones expresadas en dicha Orden, presentarán sus instancias debidamente reintegradas al señor Alcalde, dentro de indicado plazo legal, pues pasado éste, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Dehesa de Montejo 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Antonio Nieto.

Palenzuela

ANUNCIO

Se saca a concurso para su provisión interina, la plaza de Recaudador municipal para la cobranza de los Repartimientos de utilidades, de pastos y roturaciones de este año de 1937, percibiendo el agraciado el 6 por 100 de cobranza, respondiendo de las partidas fallidas que hubiere.

Las solicitudes, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se presentarán ante la Alcaldía, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente edicto; las demás condiciones se hallan en el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del adjudicatario la publicación del presente edicto.

Palenzuela 12 de Julio de 1937.—El Alcalde, Eustaquio de Pedro.

Herrera de Pisuerga

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo que se anuncia por término de diez días, para su provisión interina, debiendo los aspirantes presentar sus instancias al señor Alcalde, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

Herrera de Pisuerga 10 de Julio de 1937.—El Alcalde, Baldomero Macho.

Manquillos

EDICTO

Don Segundo Fernández Porro, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Manquillos.

Hago saber: Que el día 22 del actual, a las diez horas, se celebrará en la Sala del Juzgado municipal, la subasta de doce fanegas de trigo, embargadas a don Jerónimo Porro, por débitos.

Se admitirán las posturas que cubran dos tercios de las 239'60 pesetas, en que dicho total de trigo ha sido tasado.

Manquillos 8 de Julio de 1937.—El Recaudador, Segundo García (rubricado).—El Alcalde, David Blanco.

Agencia ejecutiva del Pósito de Paredes de Nava

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Paredes de Nava.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a don Antolín Alonso Marcos, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No, habiendo satisfecho el deudor don Antolín Alonso Marcos su descubierto para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 24 de Julio de 1937, a las once horas de la mañana, en el local de la casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 114 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados al deudor don Antolín Alonso Marcos, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una casa enclavada en el casco de este pueblo de Paredes de Nava, en la calle de las Pastoras, número 28, que linda por la derecha entrando con casa de Matías Valdajos, izquierda con otra de Eusebio Hoyos Hoyos y espalda con palomar de Ricardo Hoyos, hoy corral de Constantino Payo, valorada en 3.000 pesetas.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina, hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Paredes de Nava 10 de Julio de 1937.—Cecilio E. Carrascal.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 21 de Julio, y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de los artículos durante el mes de Agosto.

El anuncio detallado y modelo de proposiciones, puede verse en el tablón del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 13 de Julio de 1937.—El Secretario, E. Ugalde.

Arroz, Cerveza, Fruta fresca, Fruta seca, Garbanzos, Huevos, Jabón común, Jamón limpio, Leche de vaca, Legía líquida, Leña seca troceada, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Merluza, Patatas, Pimientos encarnados, Queso fresco, Queso seco, Tocino, Tomate, Vino tinto, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas, Verduras, Pan, Carne limpia y Ternera.